

#### BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1197/2012, de 14 de febrero de 2012 Sala de lo Social

Rec. n.º 7075/2011

#### SUMARIO:

Competencia funcional de los órganos del orden social Tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales. Jurisdicción laboral. Trabajadora que tras ser despedida reclama la tutela de derecho al honor por publicación en el blog personal del socio de la empresa comentarios desfavorables hacia su persona dos meses después. Incompetencia de la jurisdicción laboral por inexistencia de vínculo laboral al tiempo de producirse la conducta supuestamente lesiva del derecho fundamental. Las opiniones fueron realizadas a título personal, no siendo el parecer de la empresa. Competencia de la jurisdicción civil.

#### PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 2.° f).

#### PONENTE:

Don Amador García Ros.

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

**CATALUNYA** 

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8003975

mm

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

En Barcelona a 14 de febrero de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

# **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por Narciso frente a la Sentencia del Juzgado Social 7 Barcelona de fecha 30 de junio de 2011 dictada en el procedimiento Demandas n.º 78/2011 y siendo recurrido/a Ministerio Fiscal, Salvador y Ocio Media Interactiva, S.L.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. AMADOR GARCIA ROS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

### Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se



dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de junio de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional, debo absolver en la instancia a OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. y Salvador, de la pretensión deducida en su contra por Narciso, quien deberá hacer valer su pretensión de tutela de derechos fundamentales ante la jurisdicción civil."

#### Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- "1.º- Narciso trabajó por cuenta y dependencia de la empresa OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. con antigüedad de 02-01-2007, por un salario anual de 26.184 euros, como Directora o Responsable de Contenidos destinados a diversos dominios de internet de los que es titular la mercantil y relativos a temáticas de deporte o intereses de género, tales como "mercafutbol.com", "servifutbol.com", "nosotras.com", "pequejuegos.com", etc,
- 2.º- OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. pertenece al grupo empresarial denominado GRUPO ITNet, grupo de empresas especializado en Ocio Digital. El codemandado Sr. Salvador es socio mayoritario y administrador de la mercantil.
- 3.º- El codemandado Sr. Salvador es fundador del grupo OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. y socio de las empresas que lo conforman.
- 4.º- El 16-7-2010 la empresa procede al despido disciplinario de la actora, por los siguientes hechos: "Desde el mes de enero hemos detectado una disminución continuada de las tareas que tiene encomendadas".
- 5.º- El 27-8-2010, en conciliación previa administrativa, OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. reconoce la improcedencia del despido y se compromete a pagar en concepto de indemnización por despido la cantidad de 11.566 euros. El 2-8-2010 tenía entrada en la Oficina de Decanato de los Juzgados de Barcelona demanda por despido improcedente promovida por la actora frente a la referida empresa.
- 6.°- El codemandado, Salvador, tiene un blog personal en Internet. Se anuncia con la siguiente leyenda, en fecha 17 -4-2011: " Salvador . Blog Personal de Salvador . Fundador de Grupo Inet", en la actualidad" (folio 278).
- 7.º- El 11-10-10 el blog del codemandado (entonces bajo la leyenda " Salvador . Blog Personal de Salvador, CEO CEO -para aclaración abreviatura de Chiez Exacutive Officer", o principal ejecutivo o ejecutivo en jefe- de GRUPO ITNet") se hace eco de la del nombramiento del nuevo director de contenidos de OCIOMEDIA, en los siguientes términos (acta de protocolización notarial):

"Hoy se ha confirmado oficialmente el nombramiento de Estanislao como nuevo Director de Contenidos de OcioMedia. Desde el despido de Narciso el pasado mes de Julio estábamos sin cabeza visible en un equipo de cerca de 15 personas que generan contenidos.

Estanislao lleva 6 años trabajando en Grupo ITnet, desde que lo fiché como becario poco antes de acabar la universidad. Ha estado en distintas áreas pero principalmente en deportes y ocio, incluso durante unos meses tratamos de que fuera el Product Manager de Casual Games, donde al no estar a gusto volvió a su anterior puesto de Redactor Jefe.

Tras el fracaso de la labor de Narciso (espero que no me pidan referencias!!!), con una gran desmotivación de la mayoría del equipo, Estanislao aborda un reto importante que quizás es más complicado de realizar para alguien "de la casa". Sus ventajas: conoce la empresa, conoce los productos y conoce al equipo, sus desventajas: díficultad de gestionar a los hasta ahora sus compañeros de redacción.

Los objetivos principales para el próximo año es básicamente el crecer en número de artículos mensual además de una bajada del coste/artículo, donde OcioMedia está en costes que duplican a la competencia. Eso no sólo se puede logar con un incremento de la productividad, sino también en una externacionalización parcial así como aumentando el número de colaboradores con un coste más ajustado a mercado.

En el sector de blogs y medios online independientes, hay un coste por post/artículo que suele estar entre 3 y 5 euros, mientras que en Ocio Media en los últimos meses ha oscilado entre 9 y 12 euros. Hay que tener en cuenta que aquí estaban incluidos los elevados costes de la anterior Directora de Contenidos, que además apenas aportaba contenidos ni de calidad (como se espera) ni de otro tipo.

Vale que en teoría no es lo mismo "contenido de calidad" que el tipo "cortar/pegar" o "traducir/pegar", pero pienso que una combinación de contenidos de calidad que dan valor añadido al producto junto con un mayor número de contenidos normales (y más baratos) es la combinación ideal."

8.º- Iniciados comentarios por parte de los lectores del blog, responde a los mismos el codemandado Sr. Salvador (acta de protocolización notarial). Literalmente, los días 12 y 13 de octubre:



#### --- "10. Salvador ha dicho el 12 de octubre.

Ivan, si quieres te doy los detalles del despido y seguro que me das la razón, pero voy más alla, simplemente investigas (tu y cualquiera) y hablas con cualquier empleado de Grupo ITnet, sobre todo los de redacción de Ocio Media ... ellos te comentarán.

Yo por mi parte, este post es lo más light que puedo escribir de ella, si mi abogado me dejará decir lo que me gustaría decir de ella, te aseguro que haría otra cosa.

El tiempo pone a cada uno en su sitio, comparemos OcioMedia su último año con el primer año de Estanislao ... y además de que en el aspecto humano seguro que irá todo mejor, ya veremos también en los datos estadísticos (tráfico, costes por artículo, producción, etc...)".

#### --- "19. Salvador ha dicho el 12 de octubre.

Me he tenido que leer otra vez el artículo y contar las palabras que he hablado de Estanislao y las que he hablado de Estanislao, menos mal que todavía tengo capacidad para contar (aunque sea con los dedos de la mano), ya que por lo que dicen aquí parece que no se ni sumar.

Lastima no haber realizado comunicaciones parciales y legales de todas las situaciones que he visto. Otra cuestión sería, ya que entonces no sería hablar sin decir nada.

Marcel, me parece bien que defiendas a tu madre, pero a mi nadie me devuelve el dinero del trabajo no realizado (y han sido cientos de horas pagadas que no se han realizado).

El tiempo es justo a medio plazo y pone en la vida, en las relaciones de pareja, en los negocios y en el trabajo a cada uno en su sitio. Analiza, piensa, reflexiona ... y verás que lo que ocurre en la vida nunca es casualidad, a veces parece en la vida "que mala suerte tiene esa persona", pero cuando repasas todas las decisiones una a una, verás que si alguien tiende a repetir el mismo error una y otra vez, no puede culpar a los demás de ese tema. Y tu madre y tu sabeis a que me refiero ...

Marcel, y "ole tus huevos" por tener narices de escribir dando la cara, que distinto al de otras personas (tu madre incluida).

Saludos"

#### --- "21. Salvador ha dicho el 12 de octubre.

Estanislao, tu sabes que todo lo que he dicho de los objetivos ya los tenias claros e identificados. La presión que pueda haber en mi blog, sabes que es "trolliana" y no tiene nada que ver con la realidad empresarial. Estoy seguro que todo irá mucho mejor a partir de ahora ..."

#### --- 32. Salvador ha dicho el 13 de octubre de 2010.

"Me quedo con lo que dice Ruben (ex-compañero de Narciso ) sobre la situación del paso por OcioMedia de Roser -> "la realidad supera la ficción".

Tomas, no he editado el post, yo también he verificado antes que no digo nada ilegal. Me guardo todo lo que hay riesgo legal, aunque sea cierto, pero si puedo decir un tema que hasta ahora no he dicho.

Narciso estuvo engañando a la empresa los ultimos 18 meses con un montón de cosas (retrasos, hacer menos horas de las debidas, trabajar en sus temas en horas de trabajo, etc...). De todo esto pueden dar fe TODOS sus compañeros, cualquiera que conozca alguien en lTnet tendrá muy fácil averiguar toda la verdad sobre Narciso.

Narciso es una persona que con sus comentarios en La Razon quiere demostrarse a si misma que no tiene la autoestima baja, alguien que es capaz de decir que OcioMedia remontó con su trabajo en estos años hace reir, cuando en realidad no ha sido esa."

# --- 46. Salvador ha dicho el 13 de octubre de 2010.

"Hola Pere

Queria centrar este post en el nombramiento de Estanislao, pero no podia dejar de lado todo el daño que Narciso ha hecho a la empresa y a muchos trabajadores como tu y muchos otros.

Me quedo con tu frase que te fuistes de OcioMedia "por no trabajar en la vida con esa señora. "

No sé a qué viene este rollo de que Salvador se ha pasado, si no ha dicho ni la mitad de lo que podría decir cualquiera de los que están ahi y que como yo, en su momento, tampoco lo hicieron en su día. El único error de Salvador es haberla contratado. Y paso de rajar porque me la suda, pero por favor, que no me den lecciones de lo que es estar en el paro.



Yo creo que el error de contratarla no es cierto, no era mala canidata si leemos el CV, pero ya nos engaño nada más venir ya que nos omitió un pequeño gran detalle ocultado en la entrevista. Si es cierto que tendriamos que haber prescindido de ella mucho antes, pero yo no he estado centrado en ese negocio (OcioMedia) y no dependia de mi, pero si asumo mi error ya que fui corresponsable (entre otros) de su selección. Saludos"

9.º- Entrando en el buscador GOOGLE, haciendo constar el nombre " Narciso ", aparece como primera entrada la titulada " Narciso ex Directora de Contenidos de Grupo ItNet / Salvador ". Entrando en la misma y acceder al comentario número 10 me direccionaa la noticia " Estanislao nuevo directot de Contenidos de Ocio

Media" (acta protocolización notarial).

10.º- En Twitter y en Facebook aparece el codemandado, Sr. Salvador, como usuario y con la entrada que redirecciona al comentario de su blog personal ("Nuevo Post: Estanislao, nuevo Director de Contenidos de OcioMedia ??").

11.º- La página web de OCIO MEDIA INTERACTIVA S.L. responde a: ociomedia.com

12.º- La actora es periodista y escritora (por reproducido el currículum -folio 143-). Es coautora de un libro.

13.º- La actora aparece inscrita en el Servicio de Ocupación de Cataluña, como demandante de empleo, desde el 28-7-2010 y continúa, pendiente renovación de demanda de empleo el 27-7-11.

14.º- La actora aparece inscrita como demanante de empleo en los siguientes portales de internet: Linkedin, Ediciona, Xing, BranchOut, InfoJobs y Trabajar.com.

15.º- La protocolización notarial del contenido de la web del codemandado Sr. Salvador ha supuesto para la actora el desembolso de 358,28 euros. Los gastos de Letrado en el procedimiento la suma de 5.074 euros."

#### Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

# Único.

A través del presente recurso, y en un solo motivo, bajo el apartado a) del artículo 191 del TRLPL, la actora, impugna el fallo de la sentencia que estimó la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional por razón de materia, y lo hace, denunciando la infracción del artículo 2, apartados a ) y k) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, vigente al momento en que fue presentada la demanda.

La razones que aduce, encaminadas a conseguir que se declare la competencia de este orden jurisdiccional, se asientan principalmente en la condición que el Sr. Salvador, tiene de administrador y socio, tanto de la empresa Ocio Media Interactiva, S.L., como del Grupo Empresarial ITNet, al que pertenece, circunstancias, que a su juicio, ponen de relieve, que este señor era una trabajador de la empresa, y si no se pudiera calificar como tal, en todo caso, su participación en la empresa debe ser suficientemente como para ser considerado vinculado a la misma, y en consecuencia, los dos, deben responder y de forma conjunta de las consecuencias que se pudieren derivar de las manifestaciones que el Sr. Salvador publicó en su blog personal, todas ellas dirigidas y encaminadas a poner en duda su reputación profesional, lo que según su opinión, supone una clara violación de su derecho al honor en su vertiente de derecho a salvaguardar su reputación profesional.

La Sala no puede compartir dicha tesis, basta para llegar a dicha conclusión, examinar los términos del suplico de la demanda, en el que se hace constar, que la actora solicita, que se declarase la vulneración del derecho fundamental al honor, en su vertiente del derecho a la salvaguarda a su reputación profesional, y en base a ello, se declare que las publicaciones en el Blog personal del Sr. Salvador, conforman dicha vulneración, que cese su conducta, que se borren las mismas de internet, y que en su lugar se sustituyan por un texto alternativo, de cuya redacción da buena cuenta el fundamento de derecho primero de la sentencia. La construcción de la suplica en estos términos pone de manifiesto unos hechos que sólo afectan a una persona, y que aunque este vinculado con la empresa para la que un día trabajo, no pueden extenderse a la misma, entre otras cosas, porque no se reclama contra esta que realice ningún acto tendente a restaurar los derechos que se infieren violentados.

El art. 181 de la LPL dispone que «las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio que susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo», que es el relativo a la modalidad prevista para los procesos de «tutela de los derechos de la libertad sindical»; pero es que, a mayor abundamiento, el art. 179 del Texto Legal



citado, que resulta aplicable por la remisión del citado artículo 181, establece en cuanto a este proceso especial que «la sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración Pública o cualquier otra persona, Entidad o corporación Pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera», de lo que se colige que puede ser demandado no sólo el empleador, sino también la Administración Pública y cualquier persona pública o privada que tenga vinculación con aquél, cuya conducta determine o dé base a una demanda sobre vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas.

En el caso, que nos ocupa, y antes de seguir adelante con nuestra argumentación, es obligado traer a colación, los hechos en que se sustenta la demanda, que en esencia, y por lo que aquí nos interesa, son los siguientes:

- a) La actora fue despedida de forma disciplinaria el día 16-07-2010, y el día 27-08-2010, la empresa Ocio Media Interactiva, S.L., tras reconocerle la improcedencia, le abonó, la indemnización que las dos partes pactaron.
- b) La empresa Ocio Media Interactiva, S.L., pertenece al grupo empresarial denominado Grupo ITNet, del cual el Sr. Salvador es socio fundador y mayoritario, y administrador de la empresa citada.
- c) El Sr. Salvador, tiene un blog personal en Internet, en el que con fecha 11-10-2010, escribió, sobre las bondades y la esperanza que suponía la llegada de un nuevo Director a Ocio Media, los objetivos que debería conseguir, a la vez, que de forma indirecta, se hacía algún comentario, sobre la situación en que había dejado el equipo que hasta su despido había dirigido la actora.
- d) Los días 12 y 13 de octubre de 2010, el Sr. Salvador respondió, a través de su blog, a las preguntas de los lectores, sobre los comentarios publicados el día anterior: un tal Ivan, un tal Marcel, -al parecer hijo de la actora-, Estanislao, el nuevo Director, un tal Ruben, el excompañero de la actora, y un tal Tomás, del que se desconoce su vinculación con la misma, y, a un tal Pere, que por lo que se puede deducir de los comentarios fue un trabajador que al parecer tuvo que marcharse de la empresa por culpa de la actora.

Por lo tanto, de nuevo, se puede apreciar, que la pretensión ejercitada en el presente proceso tiene como único objeto la tutela del derecho fundamental de la actora, no frente a la conducta de la empresa demandada, si no frente a la opiniones personales de una persona, que publica un comentario en su blog, y que después, ante las preguntas de ciertos lectores, vinculados por relaciones profesionales, personales, o familiares, les responde, también de forma personal, hecho, que no conviene olvidar, se produjo cuando habían transcurrido más de dos meses y medio desde que se extinguió su contrato de trabajo, por despido improcedente.

Partiendo de estos datos, de lo dispuesto en los preceptos que hemos reseñado, de la tesis que defiende la recurrente, y de los argumentos vertidos en la resolución impugnada, la cuestión competencial, queda circunscrita a resolver, si, la competencia viene determinada por la existencia o no del vínculo laboral al tiempo de producirse la conducta supuestamente lesiva del derecho fundamental, o por el contrario, por la vinculación del acto lesivo del derecho fundamental con el contrato de trabajo al margen de que en el momento en que se produjo este ya se había extinguido, posición, que, no conviene olvidar, es la defendida por la parte recurrente, dada la vinculación que dice que tiene el Sr. Salvador con la empresa OcioMedia, o con el Grupo de empresas al que pertenece la misma.

La cuestión competencial, es una cuestión que afecta al orden público procesal, no es disponible por las partes, y como tal, entendemos que ha de resolverse con arreglo al primer criterio. El factor relevante a efectos competenciales, nunca puede separar la vigencia del vínculo laboral del acto lesivo del derecho fundamental, de tal modo, que sólo seremos competentes, si el acto lesivo se produjo durante la vigencia de la relación de trabajo. Criterio, que evidentemente, no impide ni imposibilita, que la acción de tutela pueda plantearse después de que haya finalizado el contrato, pero, siempre que la misma se haya producido durante su vigencia.

Como, es fácilmente apreciable, en el supuesto enjuiciado, la relación laboral que vinculó a las partes se extinguió dos meses y medio antes de que se produjese el acto frente al que se solicita el amparo judicial, circunstancia esta que unida, a que el acto presuntamente lesivo, se instrumentalizó en base las manifestaciones que hizo el Sr. Salvador a título personal, que fueron publicitadas en su blog personal, y que no son el parecer de la empresa, al menos este punto, nada ha quedado acreditado, debemos concluir, al igual que lo hizo el Juzgado, que este orden jurisdiccional no es competente para conocer de la tutela que se reclama frente a este concreto acto lesivo.

Opinión que no queda desvirtuada, por el hecho de que el Sr. Salvador, ocupe un cargo de relevancia en el Grupo de Empresas citado, ni que, las informaciones publicadas se refieran a relación que tuvo la actora con la empresa Ocio Media, pues, las mismas, tanto las realizadas el día 11-10-2011, como las contestaciones que ofreció a las personas que participaron en su blog, fueron realizadas a título personal, lo que significa, que si se ha producido una vulneración del derecho del honor, en aquello que afecta a si reputación profesional, la tutela debe ser solicitada en el ámbito civil, entre otras cosas, porque no conviene desconocer, que en una persona puede confundirse dos aspectos,



el profesional y personal, pero ello no puede servir como base para entender, que la misma pueda ser, desde un punto de vista competencial, el elemento que posibilite a la parte recurrente escoger el orden jurisdiccional que más se adecúe a sus intereses, sino, que esta obligada a acudir a aquel, en que llegado el momento, pueda tener efectividad la tutela solicitada, y en este caso, no habiéndose demostrado la participación, intervención o consentimiento de la empresa en dicho evento, la única condena posible afectaría al Sr. Salvador, como las consecuencias que se pudieren derivar del mismo, pues, es él, y no la empresa el que debe responder de sus actos.

En definitiva, la conducta supuestamente lesiva del derecho fundamental que ahora se enjuicia, aunque presenta una indudable conexión con el contrato que unió a las partes, se produjo cuando ya se había extinguido con carácter definitivo, fuera por tanto de la órbita de la relación de trabajo y del haz de derechos y obligaciones que la regulan, circunstancia, esta que no libera a la empresa y las personas que están vinculadas con la misma, a partir de ese momento, del respetó y salvaguarda que es debida de los derechos fundamentales que asisten a la actora y, por lo que aquí interesa, a su derecho al honor, pero, ya no en la doble condición que ostentaba de persona y de trabajadora, sino únicamente en su condición de persona. Y por lo tanto, una vez extinguido el contrato, los actos lesivos de un derecho fundamental que se produzcan a partir de dicho momento, sólo podrán ser combatidos desde la única posición posible, y esta no es otra, que la que ostenta cualquier otra persona.

Siendo ello así, la demandante puede recabar la tutela judicial frente a la actuación que considera lesiva de su derecho fundamental por la vía privilegiada del artículo 53.1 de la Constitución, pero no ante los tribunales laborales, sobre la base de una condición que no ostenta y de los derechos y obligaciones derivados de una relación laboral que no existe, los cuales carecen de competencia para conocer de las demandas de tutela de los derechos fundamentales que se suscitan fuera del ámbito de la relación de trabajo, por más que tengan una conexión más o menos próxima con una previa relación laboral, sino ante los del orden civil, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectivo reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución, que no ha sido por tanto vulnerado por la resolución combatida.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso, y confirmar la resolución recurrida.

#### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña Narciso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Barcelona, de fecha 30 de junio de 2011, en los autos núm. 78/2011, debemos confirmar la sentencia impugnada.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.